

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-641**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora Cedeño Alay Cecilia Mercedes, en calidad de permissionaria del Sistema de Audio y Video denominado LAGARTO TV, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento signado con número No. ARCOTEL-DEDA-2021-000051-E de 04 de enero de 2021, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-049 de 17 de diciembre de 2020 y solicita:

(...)

**“v. Petición Concreta**

*Sobre la base de manifestado en líneas anteriores solicito se declare la nulidad del acto administrativo No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-049 de 17 de diciembre de 2020, toda vez que vulnera el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, derecho a la igualdad corresponsabilidad y complementariedad.*

*En caso de que no se considere los argumentos esgrimidos, solicito se considere la errónea imposición de la sanción interpuesta, toda vez que la CZO2 no justifica motivadamente la imposición de obtención de la declaración del impuesto a la renta, además solicito se considere a mi favor la atenuante 3 que a razonamiento de la Zonal no aplicaría en mi caso pese a existir casos análogos en la que sí es aceptada...”.*

**1.2.** El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-049 de 17 de diciembre de 2020, la cual resuelve:

“(...)

**Artículo 1.-** ACOGER en su totalidad el Dictamen No, FI-CZO2-D-2020-040 de 08 de diciembre de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

**Artículo 2.-** DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020; y, que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV”, es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AT-2018-1351 de 18 de noviembre de 2018, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1551 de 19 de noviembre de 2020; configurándose la comisión de la Infracción de Segunda

*Clase establecida en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

**Artículo 3.- IMPONER**, al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", con RUC: 0802042580001, la sanción económica de TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 3.015,00), tal como lo establece el Artículo 122, en el literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general(...)"; por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 ibídem, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)".

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-049, se notifica el día 17 de diciembre de 2020, en la dirección electrónica [1982ceciliamca@gmail.com](mailto:1982ceciliamca@gmail.com), fijada por la administrada en el escrito de interposición del presente recurso de apelación.

## II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

**2.1.** El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

**2.2.** Con Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**2.3.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-030 de 19 de enero de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0097-OF de 20 de enero de 2021, la Dirección de Impugnaciones solicita que la recurrente subsane el escrito de interposición del recurso de apelación que fue presentado mediante escrito ingresado en esta entidad con documento signado con número No. ARCOTEL-DEDA-2021-000051-E de 04 de enero de 2021, y cumpla con los requisitos que establece el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

**2.4** Mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-01655-E de 26 de enero de 2021 presenta el escrito de subsanación, con lo cual mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00061 de 01 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el Recurso de Apelación presentado por la señora Cedeño Alay Cecilia Mercedes, en calidad de permisionaria del Sistema de Audio y Video denominado LAGARTO TV; se apertura el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, y se toma en consideración los medios probatorios anunciados por la administrada. Consta notificación realizada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0174-OF, de 04 de febrero de 2021.

Respecto de la prueba anunciada tanto en el escrito de interposición del recurso de apelación, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000051-E de 04 de enero de 2021, como en el escrito de subsanación, documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-01655-E de 26 de enero de 2021, respectivamente la parte recurrente solicita lo siguiente:

- i. Se disponga el Área de Registro Público de ARCOTEL, entregue una certificación en la que conste la fecha en la que fue suscrito el permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción denominado "LAGARTO TV" y que la misma sea adjuntada al expediente;*
- ii. Se solicite y adjunte una copia certificada del Anexo 2 del correspondiente al título habilitante de "LAGARTO TV", que reposa en el Área de Registro Público de ARCOTEL, en el cual se evidencia que inicio de operaciones para la prestación de servicio de audio y video por suscripción es de UN AÑO, contados a partir de la suscripción del referido permiso;*
- iii. Se disponga a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, certifique cual o cuales fueron las acciones tomadas a fin de obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia para la imposición de la multa al sistema de avs "LAGARTO TV", dicho documento solicitado se incorpore al expediente y sea considerado al momento de resolver;*
- iv. Se requiera y adjunte una copia de la Resolución ARCOTEL-CZ02-2018-049, que reposa en los archivos de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL seguido en contra del sistema de avs "QUINCHE TV", en la cual se evidencia la tipificación de la infracción y sanción interpuesta por la CZ02 por la NO ENTREGA DE LOS REPORTE DE NUMERO DE SUSCRIPTORES;*
- v. Se requiera y adjunte una copia de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-020, que reposa en los archivos de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL en contra del sistema de avs "LUZ DE AMERICA TV", en la cual se evidencia la tipificación de la infracción y sanción interpuesta por la CZ02 por la NO ENTREGA DE LOS REPORTE DE NUMERO DE SUSCRIPTORES, es de primera clase;*
- vi. Se requiera y adjunte una copia de la Resolución ARCOTEL-2019-0646 de 12 de agosto de 2019, la cual reposa en el Área de Documentación y Archivo y/o Área encargada de ARCOTEL, en la cual se acepta parcialmente el recurso de apelación del sistema de avs "KAMBIO TV" y*

- 6al evidenciarse que la Coordinación Zonal correspondiente no realice las gestiones necesarias para determinar el monto de referencia, se ordena se calcule de manera correcta la sanción económica interpuesta;*
- vii. *Se incorpore la declaración del impuesto a la renta del 2018 y 2019 del sistema de avs "LAGARTO TV", a fin de que se evidencie que la sanción económica interpuesta no se la calculo en base a los ingresos del sistema de avs.*

**2.5.** En atención a lo solicitado como prueba por parte de la señora Cedeño Alay Cecilia Mercedes, en calidad de permisionaria del Sistema de Audio y Video denominado LAGARTO TV, la Dirección de Documentación y Archivo de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-0377-M 04 de febrero de 2021, remite en copia certificada, los documentos requeridos.

**2.6.** Con Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0196-M de 09 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, remite copia certificada de todo el expediente administrativo conforme a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00061.

**2.7.** El Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0221-M de fecha 11 de febrero de 2021, la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL remite adjunto el Informe No. IJ-CZO2-2021-014 de 10 de febrero de 2021 respecto de la forma de cálculo de la sanción impuesta.

**2.8.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0308 de 22 de abril de 2021 con la que la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL dispone agregar al proceso la documentación que antecede, luego de lo cual se procede a correr traslado del contenido del Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2021-0221-M que contiene adjunto el Informe No. IJ-CZO2-2021-014 de 10 de febrero de 2021, para que el recurrente realice las observaciones que considere necesarias en el término de 3 tres días, además se dispone ampliar el plazo para resolver por el período de tiempo de dos meses para el efecto. Consta notificación realizada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1010-OF de 23 de abril de 2021.

**2.9.** Con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1293-M de 13 de mayo de 2021, la Unidad de Técnica de Control de Registro Público remite la respuesta al requerimiento realizado en la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0061, respecto del Título Habilitante de LAGARTO TV inscrito en el sistema SACOF el 25 de septiembre de 2017, vigente hasta 25 de septiembre de 2032, con un estado activo.

En base a lo expuesto, el proceso administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

### **III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN**

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82, 83, 173, 226, 261, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 25, 26, 28, 100, 217, 219 y 224 y demás normas que establecen el procedimiento administrativo contempladas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017.

Artículo 11, 18, 37, 117, 121, 122, 125, 130, 131 y 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Artículos 2, 13, 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápites III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”, y,*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...).”*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

**“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

Mediante Acción de Personal No. 54 de 01 de marzo de 2021, se designó a la Ab. Virna Vásquez Soria como Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por la Coordinadora General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegada de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación conforme los plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0074 de 31 de mayo de 2021, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por la señora Cedeño Alay Cecilia Mercedes, en calidad de permisionaria del Sistema de Audio y Video denominado LAGARTO TV mediante escrito ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-000051-E de 04 de enero de 2021; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

##### 4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN

Los argumentos esgrimidos por la recurrente, corresponden a que el acto administrativo comprendido en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-049 de 17 de diciembre de 2020 no contiene un análisis considerativo de atenuantes, ya que para casos análogos se han aplicado tres atenuantes como son el caso de QUINCHE TV, LUZ DE AMÉRICA TV, mientras que la LAGARTO TV únicamente se consideraron 2 atenuantes evidenciándose que la CZO2 no realizó las gestiones necesarias a fin de obtener el monto de referencia e imponer la multa establecida de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por la imposición de la misma sanción dentro de los casos citados como prueba ya que en dichos procesos se consideraron como infracciones de primera clase al contener los mismos antecedentes los cuales se iniciaron

los procedimientos administrativos, por lo que considera que la multa establecida se encuentra mal calculada y de manera desproporcional, por lo que se vulneraría los principios establecidos en los artículos 14, 16; y, 17 del Código Orgánico Administrativo vigente.

“(…) **VII PRETENSIÓN**

**v. Petición Concreta**

*Sobre la base de manifestado en líneas anteriores solicito se declare la nulidad del acto administrativo No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-049 de 17 de diciembre de 2020, toda vez que vulnera el principio de seguridad jurídica y confianza legítima, derecho a la igualdad corresponsabilidad y complementariedad.*

*En caso de que no se considere los argumentos esgrimidos, solicito se considere la errónea imposición de la sanción interpuesta, toda vez que la CZO2 no justifica motivadamente la imposición de obtención de la declaración del impuesto a la renta, además solicito se considere a mi favor la atenuante 3 que a razonamiento de la Zonal no aplicaría en mi caso pese a existir casos análogos en la que sí es aceptada...”. (...).”*

**4.2. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE CONCLUYÓ CON LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-CZO2-R-2020-049 DE 17 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Dentro del presente procedimiento administrativo se solicitó copia certificada de todo el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-049 de 17 de diciembre de 2020, expediente que de forma previa se procede a detallar a fin de determinar el cumplimiento del debido proceso:

- Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0853 de 12 de septiembre de 2017 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL resolvió otorgar a favor de señora Cedeño Alay Cecilia Mercedes, por el plazo de quince años (15), el título habilitante de permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse LAGARTO TV para servir al cantón Rioverde, provincia de Esmeraldas, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución.
- Mediante acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020, se apertura el procedimiento sancionador al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV)”, por no haber presentado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al trimestre en evaluación los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, cuyo antecedente figura en el Informe de Control Técnico No IT-CZO2-C-2018-1351 de 19 de noviembre de 2018.

- Con Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-013231-E de 30 de septiembre de 2020 con que comparece la administrada y señala:

(...)

*“tengo a bien comunicarle que la demora de la subida de información el primer trimestre del año 2018 al sistema SETEL se debió al desconocimiento del manejo de los Formularios ya que en ese tiempo me encontraba en la fase de instalación y puesta a prueba de las redes de cable físico y no tenía suscriptores en el sistema, una vez realizada una visita al ARCOTEL y realizar la consulta a sus técnicos pude realizar la subida de información con fecha 23 de mayo de 2018, por tal motivo pido se considere mi petición en el inicio del procedimiento administrativo sancionar No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026...”.*

- Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-066 de 16 de octubre de 2020, se apertura el período de prueba por el término de veinte días, y dispone se proceda con la evacuación de la prueba e incorpora al proceso el escrito de contestación por parte de la prestadora del Servicio de Audio y Video por Suscripción, “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV).

Así mismo como prueba oficiosa la Coordinación Zonal 2 requirió a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, certifique si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, “CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES (LAGARTO TV) ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; solicitud a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL remita información económica de los ingresos totales del prestador de servicios de audio y video. Solicitud a las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL se pronuncien sobre los hechos y descargos realizados por la administrada dentro del proceso. Consta notificación realizada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0187-OF de 16 de octubre de 2020.

- Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-1002-M de 23 de octubre de 2020, la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes informa lo siguiente:

*“la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante debido a que no presentó <Formulario de ingresos y Egresos> requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 adicionalmente se verificó la información solicitada bajo la denominación de CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES, con RUC 0802042580001 en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad por lo tanto no puede acceder al formulario de Impuesto a la Renta...”*

Se verifica que el contenido del Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-1002-M de 23 de octubre de 2020, con el detalle informado por la Coordinación de Títulos Habilitantes no fue puesto en conocimiento de la parte administrada conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de Código Orgánico Administrativo.



- Mediante Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1551 de 19 de noviembre de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL concluye:

“(...)

*Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV” NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020 iniciado a partir del Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-1351 de 19 de noviembre de 2018; ya que el Prestador textualmente señala no haber subido a tiempo los reportes de número de suscriptores del primer trimestre del año 2018 debido al “desconocimiento del manejo de los formularios y a que en ese tiempo me encontraba en la fase de instalación y puesta a prueba de las redes de cable físico y no tenía suscriptores en el sistema (...)”, situación que no le exime de las obligaciones estipuladas en su Título Habilitante y en la demás normativa aplicable.(...)*

- Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL CZO2-2020-170 de 25 de noviembre de 2020, el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que en su parte pertinente señala:

“(...)

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1351 de 19 de noviembre de 2018, y que del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1151 de 19 de noviembre de 2020, concluye manifestando que: “(...) Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV” NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020 iniciado a partir del Informe Técnico IT-CZO2-C-2018-1351 de 19 de noviembre de 2018; ya que el Prestador textualmente señala no haber subido a tiempo los reportes de número de suscriptores del primer trimestre del año 2018 debido al “desconocimiento del manejo de los formularios y a que en ese tiempo me encontraba en la fase de instalación y puesta a prueba de las redes de cable físico y no tenía suscriptores en el sistema (...)”, situación que no le exime de las obligaciones estipuladas en su Título Habilitante y en la demás normativa aplicable.(...)”La Prestadora del Sistema de Audio y Video por Suscripción, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y*

*de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades. (...)*

- Mediante providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-095 de 01 de diciembre de 2020, se corre traslado del contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1551 de 19 de noviembre de 2020; y, el Informe Jurídico No. ARCOTEL CZO2-2020-170 de 25 de noviembre de 2020 para que la administrada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 196 del COA remita las observaciones que considere pertinentes acerca de los documentos puesto en su conocimiento. Consta notificación realizada mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0245-OF de 01 de diciembre de 2020.
- Mediante Dictamen No. FI-CZO2-2020-040 -CZO2-2020-049 de 08 diciembre de 2020, tomando como antecedente el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1551 de 19 de noviembre de 2020 y el Informe Jurídico No. ARCOTEL CZO2-2020-170 de 25 de noviembre de 2020, se concluye que:

(...)

*“Considerando que, en el presente caso, no se cuenta con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales correspondientes a su última declaración del impuesto a la renta del Servicio de Audio y Video por Suscripción del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado “LAGARTO TV”; tal como lo establece el Artículo 122, en el literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: “(...)b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general(...); por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, considerando además que el Título Habilitante corresponde a un Servicio de Audio y Video por Suscripción, aplica el 5% de la multa referida; por lo tanto, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$ 3.015,00) La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “LAGARTO TV”, habría cometido una infracción de segunda clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 118, letra b, numeral 13; al no dar cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades; así*

como no ha observado lo indicado en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez. Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "LAGARTO TV", con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso...".

- Mediante Resolución ARCOTEL-CZO2-2020-049 de 17 de diciembre de 2020, la Coordinación Zonal 2 dispone:

"(...)

**Artículo 1.-** ACOGER en su totalidad el Dictamen No, FI-CZO2-D-2020-040 de 08 de diciembre de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

**Artículo 2.-** DECLARAR, que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-026 de 22 de septiembre de 2020; y, que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-AT-2018-1351 de 18 de noviembre de 2018, ratificado en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1551 de 19 de noviembre de 2020; configurándose la comisión de la Infracción de Segunda Clase establecida en el artículo 118, letra b) número 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones..."

**Artículo 3.-** IMPONER, al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES denominado "LAGARTO TV", con RUC: 0802042580001, la sanción económica de TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100 (USD \$

3.015,00), tal como lo establece el Artículo 122, en el literal b) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general(...)", por lo que, considerando dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo. (...)"

#### 4.3. ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 76 de la norma supra determina que dentro de las garantías básicas o reglas propias del debido proceso numeral: (...) "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

La norma ibídem en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia

de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### 4.3.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Con este antecedente y en base a los medios probatorios incorporados al expediente del Recurso, en lo principal se advierte lo siguiente:

1. *Se disponga el Área de Registro Público de ARCOTEL, entregue una certificación en la que conste la fecha en la que fue suscrito el permiso para la prestación del servicio de audio y video por suscripción denominado “LAGARTO TV” y que la misma sea adjuntada al expediente;*

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2021-1293-M de 13 de mayo de 2021, la Unidad Técnica de Registro Público señala que con Código 0875751, en el Tomo RTV1, a Foja 1389, el concesionario Cedeño Alay Cecilia Mercedes, con nombre de estación Lagarto TV, del contrato de Audio y Video por Suscripción, cuya fecha de inscripción consta 25 de septiembre de 2017, vigente hasta 25 de septiembre de 2032, con estado activo.

Con esto se demuestra la prestadora del servicio de audio y video tiene Título Habilitante para operar hasta el año 2032

2. *Se solicite y adjunte una copia certificada del Anexo 2 del correspondiente al título habilitante de “LAGARTO TV”, que reposa en el Área de Registro Público de ARCOTEL, en el cual se evidencia que inicio de operaciones para la prestación de servicio de audio y video por suscripción es de UN AÑO, contados a partir de la suscripción del referido permiso;*

Que de acuerdo a la prueba requerida por el recurrente en cuanto la copia certificada del Anexo 2 del título habilitante otorgado a “LAGARTO TV”, con fecha de inscripción 25 de septiembre de 2017, vigente hasta el 25 de septiembre de 2032, documento que reposa en el Área de Registro Público de ARCOTEL, se evidencia en el numeral 3.3 lo siguiente:

*“3.3. Puesta en Operaciones, El plazo para la instalación y operaciones del Servicio de Audio y Video por Suscripción es de un (1) año calendario contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones...”*

En numeral 5.1.1 referente a Informes del mismo Anexo 2, señala: *“El prestador del servicio está obligado a entregar a ARCOTEL durante la vigencia de este título habilitante con periodicidad que se indica a continuación lo siguiente y en formatos establecidos para el efecto por esta Agencia.*

*5.1.1 Información Trimestral. - Reporte de número de abonados, clientes o suscriptores con desglose mensual o presentarse dentro de los primeros 15 días calendario del mes siguiente al trimestre...”*

En este sentido se advierte que, si bien es cierto la recurrente, al momento de la verificación se encontraba en proceso de implementación para el inicio de operaciones por el plazo establecido para el efecto, era su obligación remitir los reportes periódicos de la información, conforme la situación de operaciones de la beneficiaria del Título Habilitante en dicho momento. Considerando que dichas obligaciones se encontraban detalladas dentro del Anexo 2 que la recurrente anuncia como prueba dentro del presente proceso.

- 3. Se disponga a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, certifique cual o cuales fueron las acciones tomadas a fin de obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia para la imposición de la multa al sistema de avs “LAGARTO TV”, dicho documento solicito se incorpore al expediente y sea considerado al momento de resolver;*

Consta del propio procedimiento administrativo sancionador que mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-1002-M de 23 de octubre de 2020, la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes informa que:

*“la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante debido a que no presentó <Formulario de ingresos y Egresos> requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 adicionalmente se verificó la información solicitada bajo la denominación de CEDEÑO ALAY CECILIA MERCEDES, con RUC 0802042580001 en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) en la que se puso constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad por lo tanto no puede acceder al formulario de Impuesto a la Renta...”*

El referido documento que se verifica, no fue puesto en conocimiento de la parte administrada a fin de que pueda ejercer la regla de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 196 de Código Orgánico Administrativo.

- 4. Se requiera y adjunte una copia de la Resolución ARCOTEL-CZ02-2018-049, seguido en contra del sistema de avs “QUINCHE TV”, de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-R-2020-020, que reposa en los archivos de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL en contra del sistema de avs “LUZ DE AMERICA TV”, y de la Resolución ARCOTEL-2019-0646 de 12 de agosto de 2019, “KAMBIO TV”.*

Documentación que consta agregada al proceso y de la cual se realizó la respectiva verificación y análisis.

Respecto de la obligación que tienen los poseedores de títulos habilitantes de proveer la información, el artículo 118, literal b, numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece:

(...)

*“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.*

(...)

**b.** *Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

(...)

**13.** *No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus respectivos reglamentos solicitados por el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos (...).”*

En ese sentido, la Resolución ARCOTEL-2027-0853 de 12 de septiembre de 2017, con la cual se otorga el Título de Habilitante a favor de la señora Cedeño Alay Cecilia Mercedes, en su (ANEXO 2) “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION”, Artículo 5 INFORMES, señala:

(...)

*“5.1 Informes: El prestador del servicio está obligado a entregar a ARCOTEL durante la vigencia de este título habilitante con periodicidad que se indica a continuación lo siguiente y en formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:*

*5.1.1 Información Trimestral. - Reporte de número de abonados, clientes o suscriptores con desglose mensual o presentarse dentro de los primeros 15 días calendario del mes subsiguiente al trimestre (15 de enero, 15 de abril, 15 de junio, 15 de octubre) de acuerdo al siguiente detalle:*

*a) Reporte del número de suscriptores, cantón provincia (de acuerdo a la cobertura autorizada) ...”*

Disposición enmarcada en lo que establece el numeral 6 de las Obligaciones de los Poseedores de Títulos Habilitantes de Registro para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Permisos o Autorizaciones para la Prestación de servicios de Audio y Video por Suscripción, constantes en el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece como una obligación adicional a las indicadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General el “*Entregar la información y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados, información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.*”

Como se observa, la norma establece el plazo que tienen los prestadores para entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, esto es, dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de número de abonados, clientes o suscriptores, la cual al no cumplirse dentro del período establecido configura en una infracción de segunda clase por parte del prestador del servicio, de acuerdo a lo establecido en la norma citada.

Al respecto, la señora Cedeño Alay Cecilia Mercedes, en calidad de permisionaria del Sistema de Audio y Video denominado LAGARTO TV, en el documento de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, ingresado a ARCOTEL No. ARCOTEL-DEDA-2020-013231-E de 30 de septiembre de 2021, señala que se subsanó la infracción antes de la imposición de la sanción, toda vez que con fecha 23 de mayo de 2018 procedió a subir la información requerida al sistema SETEL.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto a la determinación de atenuantes, que señala la recurrente, sobre al hecho de haber subsanado la infracción antes de la imposición de la sanción, establece:

(...)

**Artículo 130.- Atenuantes.**

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.*

Para la configuración de la atenuante 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe cumplir con lo que establece el artículo 82 del Reglamento a la ley ibídem:

*Art. 82.- Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*



*Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.*

*La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.*

Conforme la norma precedente, se verifica que la subsanación de la infracción en el caso de lo señalado en el literal b) del Artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece como infracción de segunda clase el hecho de *no suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus respectivos reglamentos solicitados por el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos*, no es aplicable, puesto el numeral 3 del artículo 130 de la Ley Ibídem se refiere a la subsanación integral de la infracción que se configura cuando el administrado realiza la implementación de acciones para corregir dichos incumplimientos y superar esta conducta conforme lo señala el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, para el presente caso a más del registro de información que por obligación le corresponde a la administrada, debe señalar las medidas implementadas para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción, lo cual no ha sido demostrado en el presente recurso.

De la misma forma, se debe indicar que, el registro extemporáneo de la información no justifica el incumplimiento pues, de la información proporcionada por la recurrente, se ha constatado el cometimiento de la infracción que se le atribuye, al presentar la información fuera del término concedido y que era de pleno conocimiento de la misma.

En este sentido el numeral 6 de las Obligaciones de los Poseedores de Títulos Habilitantes de Registro para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Permisos o Autorizaciones para la Prestación de servicios de Audio y Video por Suscripción, constantes en el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece como una obligación adicional a las indicadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General el “*Entregar la información y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados, información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.*”

Ahora bien, como consta en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-049 de 17 de diciembre de 2020, concluido el procedimiento administrativo sancionador la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones determinó a la señora Cedeño Alay Cecilia Mercedes, en calidad de permisionaria del Sistema de Audio y Video denominado LAGARTO TV, como responsable del

incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, al no entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, los reportes de número de clientes, abonados o suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, disposición establecidas en el número 6 del artículo 9 del Reglamento para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, por lo que se le impuso la sanción económica de TRES MIL QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$3015,00), de acuerdo a lo previsto en los artículos 118, letra b) numeral 13, y los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La recurrente fundamenta su recurso de apelación en que existe vulneración del principio de seguridad jurídica, que se evidencia en la imprecisiones y errores en los cuales se incurre en el acto impugnado, y como tal conlleva a la falta de motivación del acto administrativo bajo los lineamientos señalados:

1. Incorrecta aplicación del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

Los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones disponen:

*“Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”*

*“Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...). En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”*

Del análisis a la prueba aportada en el presente recurso se puede evidenciar que la función instructora, en la etapa de instrucción, al momento de analizar la prueba actuada y previo a la emisión del Dictamen, únicamente toma en consideración lo informado por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes sobre que no contaba con la información económica financiera del poseedor del Título, y al no disponer de la información pertinente para el cálculo de la multa, no solicitó al Servicio de Rentas Internas o al mismo prestador del servicio dentro de la fase correspondiente, la declaración del Impuesto a la

Renta presentada por la prestadora del servicio de los años 2018 y 2019, generándose un cálculo erróneo en cuanto al valor real de la multa impuesta, al haber inobservado la norma precedente.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones es clara y precisa al momento de establecer la forma de calcular las multas, y de esta forma poder imponer una sanción justa de acuerdo a la infracción cometida, puesto que para poder calcular la multa se debe cumplir tres presupuestos, el primero es que la prestadora del servicio debe tener título habilitante; el segundo es que la multa debe ser calculada sobre la base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta; y, el tercero es que la declaración del Impuesto a la Renta debe ser sobre el servicio que se trata en el proceso, en esta caso servicio de audio y video.

Sin embargo, la Coordinación Zonal 2 únicamente tomó en consideración la información que la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes remitió del sitio web para constatar el RUC, cuando tenía la obligación de realizar las gestiones pertinentes para acceder a la información necesaria que permita determinar correctamente el monto de referencia, de manera que la imposibilidad de tal acción debe ser justificada por el órgano responsable.

En este sentido, la Coordinación Zonal no ha motivado y justificado en legal y debida forma, la imposibilidad de obtener información, señalando únicamente que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante, por lo cual cumple con imponer la sanción de conformidad con el inciso segundo del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

La Constitución de la República del Ecuador al respecto señala “*Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

Las instituciones del Estado tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución, en concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico Administrativo “*Art. 25.- Principio de lealtad institucional. Las administraciones públicas respetarán, entre sí, el ejercicio legítimo de las competencias y ponderarán los intereses públicos implicados. Las administraciones facilitarán a otras, la información que precise sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias.*” (Subrayado fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 26 dispone: “*Art. 26.- Principio de corresponsabilidad y complementariedad. Todas las administraciones tienen responsabilidad compartida y gestionarán de manera complementaria, en el marco de sus propias competencias, las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las personas y el cumplimiento de los objetivos del buen vivir.*”

(Subrayado fuera del texto original). Siendo responsabilidad de la Coordinación Zonal 2 solicitar al Servicio de Rentas Internas la declaración del Impuesto a la Renta, para establecer la sanción según su competencia.

Además, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo señala que la administración trabajara de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilillo mutuo, la asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones.

De la verificación del expediente, y los documentos que generaron la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-0049 de 17 de diciembre de 2020, no se evidencia justificativo de la imposibilidad de obtener la información de la última declaración de Impuesto a la Renta presentada por el infractor, por parte de la Coordinación Zonal, lo que generó que se aplique una sanción conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 122, cuando lo correcto era solicitar la información al Servicio de Rentas Internas o al mismo administrado dentro del procedimiento administrativa sancionador, y aplicar lo dispuesto en el artículo 121 y 122 inciso primero de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, determinar el monto de referencia en función de los ingresos totales del infractor por el servicio involucrado, con base en la última declaración del Impuesto a la Renta.

Esta omisión vulnera el principio constitucional de motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución:

**Artículo 76.-** “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** (...).”

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se “*fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las

razones de su aplicación. Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador<sup>1</sup>, con relación a la motivación, indica que: “...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento...”.

El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, dispone:

**“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”** (Énfasis agregado)

**“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:**

**1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**

**2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**

**3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

**Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”** (Énfasis agregado)

**“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:**

**1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).** (Énfasis agregado)

**El acto administrativo nulo no es convalidable. Cualquier otra infracción al ordenamiento jurídico en que se incurra en un acto administrativo es subsanable. (...).** (Énfasis agregado)

**“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.**

***La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...).” (Énfasis agregado)***

***“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).***

***El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Énfasis agregado)***

Con los antecedentes expuesto se ha verificado que dentro de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-049 de 17 de diciembre de 2020, existió una correcta determinación del tipo de infracción administrativa, al verificar que la administrada no presentó la información requerida en los tiempos y modos determinados al momento de la suscripción del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 118 literal b) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, pero existió una errónea determinación en cuanto al monto de la sanción pecuniaria impuesta, toda vez que dicho valor no se fundamentó en información certificada y validada por el Servicio de Rentas Internas, incumpliendo de esta manera con lo enunciado en los artículos 121 y 122 de la norma ibídem.

En el Informe Jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones signado con el número ARCOTEL-CJDI-2021-00074 de 31 de mayo de 2021, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

#### **“V. CONCLUSIONES**

***1.- De la revisión expediente y resolución impugnada, se verifica que efectivamente se ha demostrado y comprobado el cometimiento de la infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118 literal b) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por parte del recurrente.***

***2.- La sanción económica establecida en Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-049 de 17 de diciembre de 2020, determina como multa por la infracción cometida, no ha sido calculada de conformidad con lo establecido en el artículo 121 y primer inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ya que la Coordinación Zonal 2, no solicitó la información respectiva al Servicio de Rentas Internas, por lo cual se determinó forma inadecuada el monto de referencia para efecto de cálculo e imposición de la multa correspondiente.***

#### **VII RECOMENDACIÓN**

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinadora General Jurídica de ARCOTEL, ACEPTAR de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por la señora Cedeño Alay Cecilia Mercedes, en calidad de permisionaria del Sistema de Audio y Video denominado LAGARTO TV, y por lo tanto declarar la nulidad del artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-CZO2-2020-049 de 17 de diciembre de 2020, disponiendo a la Coordinación Zonal 2 de acuerdo a sus atribuciones y competencias, previo a resolver remita el requerimiento respectivo al Servicio de Rentas Internas (SRI) y la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes a fin de contar con la información debidamente certificada y validada previo a la imposición de la sanción pecuniaria a fin de calcular de forma correcta la multa a ser impuesta, en función del monto de referencia con base en la última declaración del impuesto a la renta de la administrada, del año correspondiente.”*

## V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la suscrita Coordinadora General Jurídica, en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

### RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00074 de 31 de mayo de 2021.

**Artículo 2.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Cedeño Alay Cecilia Mercedes, en calidad de permisionaria del Sistema de Audio y Video denominado LAGARTO TV, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2020-049 de 17 de diciembre de 2020.

**Artículo 3.- CONFIRMAR** la existencia de la infracción sancionada en la Resolución ARCOTEL-CZO2-2020-049 de 17 de diciembre de 2020 y la responsabilidad de la recurrente en el hecho sancionado, conforme lo dispuesto en artículo 118 literal b) numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- DECLARAR** la nulidad del Artículo 3 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2020-049 de 17 de diciembre de 2020, referente al cálculo de la multa, al no haber sido determinada en función de lo señalado en los artículos 121 y primer inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 5.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, conforme sus atribuciones y competencias, realice el cálculo de la multa correcta en función del monto de referencia, con base en la declaración del Impuesto a la Renta correspondiente presentado por la administrada, conforme lo señalado en la presente Resolución.

El cálculo que realice la Coordinación Zonal 2 se considerará parte integrante de la presente Resolución, siendo el documento que determina la multa que debe pagar el administrado por la infracción cometida.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** con la presente Resolución a la señora Cedeño Alay Cecilia Mercedes, en calidad de permisionaria del Sistema de Audio y Video denominado LAGARTO TV, en los correos electrónicos [1982ceciliamca@gmail.com](mailto:1982ceciliamca@gmail.com), dirección electrónica señalada por el recurrente para recibir notificaciones.


**Artículo 7.- INFORMAR** la señora Cedeño Alay Cecilia Mercedes, en calidad de permisionaria del Sistema de Audio y Video denominado LAGARTO TV, su derecho a impugnar la presente Resolución, ante el órgano judicial o administrativo competente de conformidad con la Ley.

**Artículo 8.- DISPONER** que a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se notifique con el contenido de la presente Resolución a la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, así como se informe de la misma a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 04 de junio de 2021.

Ab. Virna Vásquez Soria  
**COORDINADORA GENERAL JURÍDICA**  
**DELEGADA DEL DIRECTOR EJECUTIVO**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR	REVISADO POR
 <p>Firmado electrónicamente por: <b>DANIEL</b> <b>FERNANDO</b> <b>NAVAS SILVA</b></p> <p>Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p>